



Informe del Estado de Guatemala, al requerimiento de Ahmed Shahedd, Relator Especial sobre la libertad de religión y de creencias, de la Organización de Naciones Unidas, relacionado con el odio/islamofobia anti-musulmanes y el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión o creencias

I. Antecedentes

El Estado de Guatemala recibió el requerimiento de información del Relator Especial sobre la libertad de religión o creencias, relacionado con el Informe “odio/islamofobia anti-musulmanes y el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión”, que presentará ante el Concejo de Derechos Humanos, durante el 46° período de sesiones, el cual será celebrado en marzo de 2021. Para lo cual, trasladó una serie de preguntas, solicitando sean respondidas en un máximo de 2500 caracteres, antes del 30 de noviembre de 2020. En ese sentido, el cumplimiento de colaboración los mecanismos de protección de derechos humanos, se informa lo siguiente:

II. Respuestas del Estado de Guatemala

1. Musulmanes dentro del Estado

Actualmente no se cuenta con información oficial sobre la cantidad de personas que practiquen la religión musulmana en Guatemala, sin embargo se puede indicar que es un grupo minoritario, ya que prevalece a nivel nacional la práctica de la religión católica y protestante.

2. Los derechos a la Libertad de pensamiento, Conciencia y Religión o Creencia

La Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG), reconoce: “**Artículo 36. Libertad de religión.** *El Ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más limitaciones que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.*”

Además, el Estado de Guatemala ha ratificado diferentes tratados internacionales de Derechos Humanos que protegen la libertad de religión, por tal razón en su territorio toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; esto incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia.

Asimismo, es parte de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981, la cual reconoce, entre otras, las libertades de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes a; enseñar la religión o las convicciones; solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones. El preámbulo de este documento califica a la religión o las convicciones como elementos



fundamentales de la concepción de la vida por lo que deben ser íntegramente respetadas y garantizadas¹.

El Estado de Guatemalteco es nulo en la injerencia de cualquier organización religiosa, puesto que es neutral en materia de religión por lo que no ejercen apoyo ni oposición explícita o implícita a ninguna de estas organizaciones.

Es importante indicar que el Estado de Guatemala reconoce, según la CPRG, artículo 36 la Personalidad jurídica de las iglesias, indicando que: *“Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público (...) Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinadas al culto, a la educación a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones”*. Una solicitud para realizar el registro jurídico, puede ser rechazada cuando se considere que la misma parece dispuesto a emprender actividades ilegales o realiza actividades que pudieran considerarse una amenaza para el orden público.

Por otro parte, el Estado de Guatemala también reconoce y asegura el derecho a la libertad de reunión pacífica en la CPRG artículos 33. *Derecho de reunión y manifestación. (...) Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas se rigen por ley. Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.*

La Libre Emisión del Pensamiento está garantizada en la CPRG que su artículo 35, *“reconoce que es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa; señala, además que este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna y que quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a lo moral, será responsable conforme a la ley (...)”* Gaceta No. 97 Expediente 863-2010. Fecha de sentencia 24 agosto 2010.

Respecto a la protección de la práctica de la religión prevista en la legislación nacional, el Código Penal reconoce los **delitos contra la libertad de culto y el sentimiento religioso**, en su artículo 224. *“Quien interrumpa la celebración de una ceremonia religiosa o ejecute actos en menosprecio o con ofensa del culto o de los objetos destinados al mismo, será sancionado con prisión de un mes a un año”*. Y con relación a la **profanación de sepulturas**, Artículo 255. *“Quien violare o vilipendiare sepultura, sepulcro o una funeraria, o en cualquier otra forma profanare el cadáver de un ser humano o sus restos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años”*.

En ese sentido, el Estado de Guatemala no restringe el derecho de los musulmanes a manifestar su libertad de religión o creencia, reuniones en privado o público, realizar publicaciones o difundir sus ritos, costumbres o enseñanzas del islam, sobre sus dietas alimenticias, muestras de símbolos, vestimenta, ejercer las libertades de los padres respecto a las enseñanzas religiosas a sus hijos, ni la

¹ Breve análisis sobre el estado laico y el derecho a la libertad de conciencia y de educación en la jurisprudencia constitucional en Guatemala. Lucia Valenzuela. Pág. 135.



libertad de comunicación con personas en el extranjero, movilidad en el territorio nacional ni el peregrinaje.

Es importante resaltar que la libertad de religión y de pensamiento, al igual que los derechos fundamentales, están sujetos a limitaciones, dentro de las cuales se debe citar el honor, la intimidad y la propia imagen de la persona humana, derechos que también le son inherentes a esta última, asimismo, toda actividad religiosa como cualquier otra, están sujetas a lo establecido en la ley de Orden Público, es decir de actividades que atenten contra la seguridad del Estado.

Con relación a la construcción de lugares de culto de musulmanes, es importante recordar que la CPRG establece en su artículo 37 (...) *toda iglesia, culto entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución (...) Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinadas al culto, a la educación y la asistencia social, gozan de exención de impuesto, arbitrios y contribuciones*". En ese sentido, al igual que todas las construcciones deberá contar con los permisos municipales y ambientales según el caso. Por lo tanto, no existen restricciones específicas para la construcción, mantenimiento y uso de los lugares de culto por parte de los musulmanes.

Por otra parte, no se cuenta con registros de ataques contra lugares de culto o personas por razón de la práctica de la religión musulmana.

Respeto al derecho a la educación, la Constitución Política de Guatemala, en el artículo 73 Libertad de educación y asistencia económica. "La familia es fuente de la educación y los padre tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores (...) la enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna".

En ese sentido, las instituciones educativas públicas son laicas por lo que no se imparte ningún tipo de religión en las mismas. Sin embargo, existen instituciones educativas privadas autorizadas para la enseñanza y práctica de alguna religión.

3. Igualdad y no Discriminación

La Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG), reconoce que "*En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos (...) Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí*". Por lo cual, nadie debe ser reprimido o coartado de sus derechos esenciales como persona, reconociendo así la igualdad humana como principio fundamental.

El Código Penal Guatemalteco, artículo 202bis, establece que: "Nadie puede ser objeto de discriminación y se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente



establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.”

El espíritu de los instrumentos internacionales como carácter complementarios y sus objetivos de garantizar los derechos individuales y colectivos en la libre participación y la no discriminación por cuestiones religiosas son acogidos por el Estado de Guatemala de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (artículos 18, 20, 27), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 20, 24) Declaración de las Naciones Unidas sobre Los Derechos de Los Pueblos Indígenas (artículo 12), Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 1), Convención sobre Los Derechos del Niño (artículos 1, 23,27,29), entre otros. Dichos instrumentos complementan el marco jurídico interno que garantiza a todas las personas el ejercicio del derecho de la libre práctica de la religión².

Con relación al trato de musulmanes ante solicitudes de asilo y ciudadanía, estos al igual que cualquier persona extranjera, deben cumplir los requisitos establecidos en Código Migratorio (artículo 44. Asilo³ y el artículo 45. Refugio); para lo cual se aprobó el: “Procedimiento para la Protección, Determinación y Reconocimiento del Estatus de Refugiado en el Estado de Guatemala”.⁴

Es importante indicar que, el artículo 46. No devolución. Indica: *“Si se deniega el reconocimiento de estatuto de refugiado o asilado, la persona no podrá ser devuelta al país donde exista razón fundada de poner en grave peligro su vida, su integridad física y su libertad. El Estado de Guatemala, previo a la devolución, garantizará que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha sido puesta en conocimiento de la situación de la persona.”*

Asimismo el artículo 53, establece que la persona solicitante del estatuto de refugiado o de asilo político, en tanto se resuelve su solicitud, tiene derecho a contar con documento personal de identidad especial con el fin de poder acceder a los servicios de educación, salud así como el documento para obtener trabajo remunerado.

Por otra parte, todo procedimiento para obtener o perder la nacionalidad guatemalteca, se rige de conformidad con la Ley de Nacionalidad, en la cual no se hace distinción a las personas por su religión, por lo que deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en dicha ley, no siendo la religión un requisito para tramitar la nacionalidad.

Derivado de lo anterior, se indica que no existe en la legislación nacional requisitos o procedimientos específicos para el trámite de asilo o adquirir la nacionalidad guatemalteca, a las personas musulmanas.

² Informe del Estado de Guatemala al Cuestionario de la Experta Independiente en Cuestiones de Minorías sobre “El Derecho y Seguridad de Religiones Minoritarias”. Pág.4. párrafo tercero. Mayo 2013.

³ Guatemala podrá otorgar asilo, siendo su otorgamiento de carácter discrecional por parte del Estado de Guatemala, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.

⁴ Acuerdo 2-2019 del Instituto Guatemalteco de Migración



El Estado de Guatemala realiza acciones de protección a refugiados, migrantes, niños, niñas, mujeres, personas LGBTI, con discapacidad, musulmanes o de otra religión, bajo el principio del artículo 4 de la Constitución Política de la República, principio de igualdad, que impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma considerando que las situaciones diferentes ameritan acciones diferenciadas.

Es decir, los menores de edad, personas con discapacidad, mujeres, etc; son condiciones consideradas para la atención de sus necesidades según las características de cada grupo.

Actualmente no se registra que autoridades de gobierno o judiciales, sean practicantes de la religión musulmana, ya que la religión no es un requisito para optar y ejercer cargos públicos.

No existen práctica, discursos, publicidad o política de odio ni de incitación a la violencia contra los grupos musulmanes, ni contra algún grupo o persona, el artículo 164 del Código Penal, reconoce el delito de Difamación: *“cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad”*.

En ese sentido, los discurso de odio o de incitación a la violencia, están prohibidos en Guatemala, ya que, quien lo promueva será sancionado a prisión, de conformidad al marco normativo nacional e internacional.

Sobre el registro de incidentes de odio o discriminación contra musulmanes, el Ministerio Público es la institución con funciones autónomas para promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública, contando con los mecanismos de registro de denuncias y autores de presuntos responsables de actos de violencia, venganza, discriminación, etc, contra cualquier persona o grupo de personas, entre los que se incluye a los musulmanes.

Asimismo, cuenta con la Unidad de Atención a la Víctima, en la cual los funcionarios son capacitados para la atención y acompañamiento de mujeres que han sido violentadas por cualquier situación. Por otra parte, se cuenta con el Instituto Nacional de Atención a la Víctima, la cual brinda un acompañamiento a las mujeres víctimas de violencia, sin distinción de religión, creencia o costumbres.

4. Prácticas estatales para promover la tolerancia y la comprensión, incluso con agentes públicos y privados

El Estado de Guatemala creó desde el año 2002, la Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala⁵ (CODISRA), siendo responsable de la formulación de políticas públicas que tiendan a erradicar la discriminación racial. Actualmente, no se cuenta con una estrategia específica contra la discriminación hacia personas musulmanas, más bien, existen acciones y políticas contra la discriminación de las personas en su sentido más amplio.

⁵ Acuerdo Gubernativo número 390-2002 de fecha 08 de octubre de 2002, modificado a través del Acuerdo Gubernativo número 519-2006



Los integrantes de las fuerzas de seguridad civil y militar, como parte de su formación son capacitados en temas de derechos humanos, entre los que se incluyen la libertad de expresión, discriminación, derecho a profesar su religión o creencia, entre otros.

Para el Estado de Guatemala la libre expresión es un derecho fundamental y en tal caso, garantizar la libre expresión de las diferentes concepciones de vida, religiosas y no religiosas; así como garantizar que las políticas se deben definir con independencia de las religiones y fundamentadas en el bienestar colectivo/social y no particular, concibiéndose como un Estado Laico sin dogmas doctrinales.

No se han registrado tensiones entre los miembros de diferentes comunidades religiosas, ni conflictos donde haya surgido la necesidad de una mediación por parte del Estado.

